

TRAMITACIÓN, PUESTA EN SERVICIO E INSPECCIÓN DE LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS NO INDUSTRIALES CONECTADAS A UNA ALIMENTACIÓN EN BAJA TENSIÓN

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Ámbito de aplicación:

Los preceptos de la presente Orden se aplicarán a las instalaciones nuevas, ampliaciones o modificaciones de las instalaciones generadoras de electricidad para consumo propio y a las receptoras no industriales en los límites siguientes de tensión:

- a) Corriente alterna: Igual o inferior a 1.000 V.
- b) Corriente continua: Igual o inferior a 1.500 V.

Tasas y Tarifas:

- Las tarifas a percibir de los titulares de las instalaciones por parte de las EICI, serán fijadas por éstas por períodos anuales, notificadas por dichas entidades a la Dirección General de Industria Energía y Minas, que las hará de conocimiento público.
- Dos meses antes de que finalice el año, las EICI comunicarán a la Dirección General de Industria, Energía y Minas las tarifas a aplicar en el año siguiente, sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional.
- La EICI cobrará la tarifa y comprobará que se ha abonado la tasa correspondiente, que será ingresada en la cuenta de la Comunidad de Madrid que al efecto les sea señalada. No se iniciará la tramitación del expediente hasta que no se hayan abonado las mismas.
- La tasa a aplicar en cada instalación será la que corresponda conforme a lo indicado en el Texto Refundido aprobado por Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre.

Registro y Anotación

- Las EICI estarán obligadas a registrar la información contenida en cada expediente en la forma y soporte que establezca la Dirección General de Industria, Energía y Minas y a realizar las actuaciones necesarias para poner esta información a disposición de este Organismo, quien podrá realizar consultas en tiempo real por vía telemática.
- El plazo máximo para la tramitación de los expedientes es el establecido en la presente Orden, que de no llevarse a efecto por causas imputables a la EICI, ésta lo enviará, para su resolución, a la Dirección General de Industria, Energía y Minas acompañando justificación motivada de la no tramitación, y procederá a devolver el importe de la tarifa al interesado. A los efectos del cómputo de los plazos indicados en la presente orden, se entenderá que los días son hábiles.

Inspección de las Instalaciones:

- Los titulares o responsables de instalaciones objeto de la presente Orden están obligados a permitir y facilitar el libre acceso a estas tanto de los técnicos de la Dirección General de Industria, Energía y Minas como de los de las EICI en la que se haya tramitado el expediente de puesta en servicio de las instalaciones. Asimismo, están obligados a facilitar, en cualquiera de los casos, la información y documentación necesaria para que se compruebe el cumplimiento de las reglamentaciones técnicas y de las normas aplicables.

- Con independencia de las inspecciones preceptivas establecidas en el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión, las EICI estarán obligadas a inspeccionar materialmente los siguientes porcentajes de instalaciones cuyos expedientes se hayan tramitado ante ellos, a fin de comprobar que las mismas cumplen con los reglamentos que les son de aplicación.

a) Locales comerciales y oficinas que no tengan la consideración de locales de pública concurrencia: 20 por 100.

b) Viviendas:

b.1) Con proyecto:

- Unifamiliares: 50 por 100.

- Edificios: 50 por 100 con un muestreo del 7 por 100 de las viviendas.

b.2) Sin proyecto:

- Unifamiliares: 50 por 100.

- Bloques: 50 por 100 con un muestreo del 7 por 100 de las viviendas.

c) Instalaciones fotovoltaicas: 30 por 100.

d) Alumbrado público: 30 por 100.

e) Resto de instalaciones: 30 por 100.

En el caso de edificios de viviendas que incluyan piscina o garaje, de tal manera que por potencia alguno de ellos deba ser inspeccionado preceptivamente, se inspeccionarán todas las instalaciones y no se podrán computar a los efectos estadísticos del muestreo.

Los porcentajes indicados podrán ser modificados mediante resolución de la Dirección General de Industria, Energía y Minas si como resultado de la experiencia y de los datos estadísticos del sector se considerase conveniente.

En su caso, la elección de la muestra a inspeccionar, se realizará mediante un sistema aleatorio, único y común que deberá tener en cuenta tanto la diversidad geográfica de su

ubicación como de los instaladores autorizados intervinientes, debiéndose presentar ante el Dirección General de Industria, Energía y Minas a efectos de su aprobación.

Seguimiento y Control:

- La Dirección General de Industria, Energía y Minas podrá realizar cuantas actuaciones crea necesarias sobre las EICI a fin de comprobar la adecuación material y formal de la tramitación de los expedientes, en la puesta en servicio de las instalaciones, de acuerdo con lo preceptuado en esta Orden y los Reglamentos correspondientes, y que las inspecciones se han llevado a cabo según el plan anual aprobado y con cumplimiento de las directrices emanadas de dicho Organismo.

- La Dirección General de Industria, Energía y Minas podrá, en cualquier momento, recabar la tramitación de un expediente iniciado ante una EICI, quedando ésta obligado a remitirle de manera inmediata la documentación presentada ante ella, así como la situación de los trabajos, evolución, resultados globales y otros aspectos que se consideren de interés.

Responsabilidades, Infracciones y Sanciones:

Obligaciones de las EICI:

- Realizar la tramitación administrativa de los expedientes y efectuar las inspecciones de las instalaciones conforme a lo indicado en la presente Orden y en la reglamentación de aplicación.

- Notificar a la Dirección General de Industria, Energía y Minas cualquier anomalía que se pudiera producir en los procedimientos regulados en la presente Orden.

- Recabar el justificante de abono de la tasa que le corresponda determinada por el tipo de instalación.

- Dar información sobre el estado de tramitación de los expedientes, así como dar copia de la documentación contenida en los mismos, a aquellas personas que ostenten la condición de interesado conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 30/1992.

- Facilitar, en cualquier momento, toda la información que les sea requerida por la Dirección General de Industria, Energía y Minas, y permitir el acceso a sus instalaciones a los funcionarios de la citada Dirección General para la realización de controles, comprobaciones e inspecciones, sobre los expedientes que tramiten en las materias reguladas por la presente Orden.